REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GUILLERMINA ANGARITA RINCÓN**
DEMANDADO:	**UGPP**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2016-00393-00**

Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP (folios 85 a 91), se reconoce como apoderado judicial al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder general visto a folios 55 a 81 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, llama en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fol. 92 a 94) por haber fungido como empleador de la señora GUILLERMINA ANGARITA RINCÓN, aduciendo que en caso de ser condenada la UGPP, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC le corresponde efectuar el pago de la totalidad de los aportes que durante la relación laboral no realizaron.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación"*, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso considera el Despacho que aunque existiera un vínculo legal entre la señora GUILLERMINA ANGARITA RINCÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como empleador, en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integraban el ingreso base de liquidación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de este vínculo se desprenda una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, que viabilice la vinculación al proceso.

Cabe destacar, que como fundamento de derecho se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación laboral, frente a lo cual advierte el Despacho que en estos casos, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010[1], autorizó expresamente a la entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de sostenibilidad que rige el sistema de seguridad social.

Aunado a lo anterior, en un caso similar al debatido en que la UGPP llamó en garantía al empleador del demandante, aduciendo la obligación de realizar los aportes al sistema general de pensiones, el Consejo de Estado – Sección Segunda en providencia del 12 de mayo de 2015, radicado 1192-15, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Arangure, señaló que el llamamiento en garantía tan solo procede frente a agentes del Estado y no frente a las instituciones, siendo indispensable aportar la prueba sumaria sobre la culpa grave o dolo del llamado en garantía; precisando la Corporación que no se justifica la vinculación del tercero, empleador, cuando la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad demandada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, la UGPP señala que aunque se autorice realizar los descuentos a la pensionada de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% al trabajador, ya que el 75% restante de la cotización se encuentra a cargo del empleador que se llama en garantía; al respecto, se precisa que en contra del empleador que no cumple su obligación, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24[2] de la Ley 100 de 1993, correspondiendo a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará merito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, por lo cual procede negar el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL - U.G.P.P. contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

[2] ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayado fuera de texto).

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 038 de 4 de septiembre de 2017. DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario